



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, les fue turnado el expediente parlamentario **No. LXIV 051/2023**, el cual contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala**, presentada por la **Diputada Maribel León Cruz**, de conformidad con la facultad conferida en el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones VII y XX, 38 fracciones I, III, IV y VIII, 44 fracción I, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el día trece de abril de dos mil veintitrés, la **Diputada Maribel León Cruz**, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.**

SEGUNDO. En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Secretaría Parlamentaria remitió a las comisiones dictaminadoras, el citado expediente parlamentario, para efecto de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, que faculta a las comisiones ordinarias para realizar trabajos legislativos en forma conjunta con la finalidad de emitir el dictamen que en derecho corresponda.

TERCERO. Para motivar la propuesta, y justificar su viabilidad, la Legisladora expuso en esencia lo siguiente:

"La problemática a tratar en la presente iniciativa es la situación que se presenta en los niños, niñas y adolescentes que por condiciones diversas piden dinero, comida o favores a otras personas, realizando malabares o venta de algún producto en los cruceros de las avenidas o en las calles, o bien, niños que acompañan a algunas mujeres que se dedican a la mendicidad. Así como "Establecer la mendicidad como una condición de vulnerabilidad que puede escalar a situaciones de riesgo graves. Reconocer las diferentes situaciones de riesgo a las que se ven expuestas y expuestos niñas, niños y adolescentes en situación de mendicidad como la explotación sexual, actividades forzadas, entre otras. E identificar la vinculación entre explotación y mendicidad infantil entendiendo este segundo como preludeo para ser víctima de explotación."

"La mendicidad infantil es aquella situación social en la que los niños, niñas o adolescentes cotidianamente están obligados a pedir dinero en la vía pública (...). No sólo es una actividad que realizan quienes carecen de

ingresos para subsistir en condiciones dignas, sino que, esta condición es aprovechada por la delincuencia, para obligar a niñas, niños y adolescente a conseguir dinero. Esta situación pone en un contexto de vulnerabilidad a niñas, niños y adolescentes... La condición de mendicidad se deriva de la precariedad económica, y no se trata de criminalizar la pobreza, sino establecer la mendicidad como una condición de vulnerabilidad que puede escalar a situaciones de riesgo graves, entre ellas las diferentes modalidades de trata de personas."

En la actualidad hay niñas, niños y adolescentes, que se encuentran viviendo en condiciones difíciles, ya que se ha vuelto cotidiano observarlos en los semáforos, calles o cruces de avenidas haciendo malabares, limpiando parabrisas, vendiendo dulces o cualquier otro producto, lo cual resulta peligroso por el tráfico, poniendo en riesgo su vida al caminar entre los vehículos automotores para ganar dinero; si bien es necesario reconocer que lo hacen por necesidad económica, también hay que mencionar que personas adultas los mandan, ya que en algunos casos los padres no trabajan y los utilizan como medio para subsistir, mientras que en otros los menores son acompañados por personas adultas, quienes a la vez se hacen acompañar de infantes, incluso lactantes para tocar las fibras sensibles del peatón y así poder obtener un beneficio económico, pidiendo alguna dádiva o limosna, sufriendo los infantes durante varias horas del día las inclemencias del tiempo, como calores extremos o intensos fríos, lo que pone en riesgo su salud y seguridad; lo cual no debería de ser, ya que tenemos la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de nuestras niñas, niños y adolescentes, toda vez que debe de ser garantía el que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de amor y comprensión para un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

De acuerdo, a la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2019, a nivel nacional, el 28.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años que residían en México, 2.2 millones trabajaron, de los cuales: "• Dos millones de menores trabajaron en ocupaciones no permitidas; de estos, 71.2 % fueron hombres y 28.8 %, mujeres. • De quienes realizaron ocupaciones no permitidas, 43.5 % aportó ingresos a su hogar, 29.2 % no

lo hizo porque no recibió remuneración, y 27.3 % no aportó, a pesar haber recibido un pago por su trabajo. • El 29.1 % de los menores que realizaron ocupaciones no permitidas, lo hicieron porque su hogar necesita de su trabajo y de su aportación económica. • El 56.2 % de la población de 5 a 17 años que trabajó en ocupaciones no permitidas tuvo por empleador a un familiar.”

*“Aunque no hay datos oficiales sobre cuántos menores se encuentren en situación de Mendicidad Infantil ... (El Pozo de Vida, organización no gubernamental), advierte que **“nueve de cada 10 niñas y niños de origen indígena, que viven en Ciudad de México, permanecen en situación de mendicidad”, sin duda alguna, es una cifra alarmante. (...) según datos del INEGI, en México, 5.2 millones de niñas, niños, adolescentes y jóvenes entre 3 y 29 años no se inscribieron al ciclo escolar pasado por motivos económicos o relacionados con la pandemia de Covid-19. De ellos, 3.6 millones no se matricularon porque debían trabajar, es decir, el 69 % dejó los estudios por motivos económicos”.***

Ante la crisis económica que se vive en el país como consecuencia de la pandemia del Covid-19 y por la falta de políticas públicas adecuadas para hacerle frente, es que cada vez hay más menores en condiciones de mendicidad, pues varias son las razones por las que un niño, niña o adolescente termina pidiendo limosna en la vía pública; siendo una de ellas, ayudar a su familia generando un ingreso adicional, lo cual en muchos de los casos los padres o tutores abusan, al utilizarlos como medio de subsistencia y en algunos otros son coaccionados por terceros a realizar esta conducta, causando en el menor un daño o perjuicio en el desarrollo de la niñez, como consecuencia de un tipo de maltrato; al respecto el Instituto Nacional de las Mujeres publica lo siguiente: “Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto las y los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño,

o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.”

“El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) advirtió que la necesidad de apoyar económicamente a las familias será uno de los factores que expulsan a niños y adolescentes de la escuela; el mayor riesgo está en el tránsito de primaria a secundaria, y luego de secundaria a preparatoria (...)

Otras de las condiciones actuales por las que atraviesa el país, como lo es la inseguridad y violencia o la pobreza, no ayudan a crear un entorno favorable, debido a que la problemática de la mendicidad es alarmante, pese a que no se cuentan con datos oficiales en nuestro Estado, dicha problemática no es ajena y no debemos normalizarla, sino por el contrario debe de preocuparnos, ya que un gran número de niñas, niños y adolescentes viven en condiciones precarias o de vulnerabilidad, lo que vulnera sus derechos humanos como la salud, la educación, la dignidad humana, el desarrollo integral del niño por condiciones de raza, clase económica, pertenencia étnica, género, etc., lo que como sociedad no debemos de permitir ya que el niño tiene derecho a que se le atiendan sus necesidades básicas (alimentación, salud, educación, vivienda, etc), así como de cuidado y protección de todas las formas de violencia o maltrato; aunado a que el Estado tiene la responsabilidad de proteger y garantizarlos sin discriminación de ningún tipo, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos; ya que de acuerdo a la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, pues de lo contrario se afectan su seguridad física, su desarrollo psicológico emocional y social, es decir al libre desarrollo de la personalidad”.

*Es de mencionar, que la **Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños**, del 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de las Naciones reconoció por primera vez la existencia de derechos específicos en favor de los niños y niñas y que los adultos tienen una responsabilidad para con ellos. La Declaración estableció que “la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle”, así mismo, reconoce a los niños el derecho a*

desarrollarse "de manera normal, material y espiritualmente", el derecho a ser protegido contra el hambre, el abandono, la enfermedad y la soledad, y, específicamente en su artículo 4 se le reconoce el derecho a estar protegido de la explotación, por lo que, a pesar de no ser vinculante, esta Declaración es una primera herramienta de protección a los niños, niñas y adolescentes, especialmente al incluir el vocablo explotación, el cual incluye la mendicidad.

*En el año 1948 las Naciones Unidas aprobó la **Declaración de los Derechos del Niño**, disponiendo como principio segundo que El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Además, respecto al Interés Superior del Niño establece que este debe ser un principio rector "de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres", así como debe ser objeto especial de protección contra toda forma de abandono, la crueldad y la explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.*

*Otros tratados internacionales que se han pronunciado respecto al Interés Superior del Niño son el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su Artículo 24.1; que reconoce el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere, de parte de la familia, la sociedad y el Estado.*

*El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su artículo 10.3, establece el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños, niñas y adolescente, así como la protección contra la explotación económica y social. El empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales*

peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la Ley.

*La **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** en los artículos 5º y 16 obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas que garanticen que el interés de los hijos será primordial en todos los casos respecto a la educación y desarrollo.*

*La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, también conocida como Pacto de San José, en el artículo 18 establece: que todos los niños tienen "derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

*El principal cuerpo normativo internacional que protege a los niños, niñas y adolescentes es la **Convención sobre los Derechos del Niño**, misma que en su artículo 3 contempla el principio interés superior del niño y establece la obligación de protección en cabeza de los padres, los tutores, la sociedad y el Estado.*

*Como se observa, estas disposiciones internacionales tienen en común que todas procuran asegurar el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de cuidado y protección de todas las fuerzas vivas de la sociedad y el Estado, las cuales incluso han sido plasmadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en legislación federal y estatal. En relación a nuestra Carta Magna, el **artículo 1º** obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar no solo los derechos humanos que esta garantiza, sino los contenidos en tratados internacionales".*

*Mientras que el **artículo 4º** del mismo ordenamiento legal, hace énfasis que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento*

para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

*En este mismo tenor, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en el **Artículo 13**. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: **VII**. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; **VIII**. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; **IX**. Derecho a la protección de la salud; **XI**. Derecho a la Educación. Estos derechos reconocidos por ley para los niños, niñas y adolescentes son flagrantemente vulnerados en la problemática que nos ocupa.*

*En tanto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala dispone en el **Artículo 19**. Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan: **XII**. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la protección a su integridad personal y al más alto nivel de salud posible, gozarán de protección reforzada por parte del Estado. En el **Artículo 19 BIS**. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos humanos, las autoridades velarán por el pleno ejercicio de estos y garantizarán su adecuada protección, atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, con especial énfasis en la primera infancia, la que comprende el rango de edad de la o el niño que transcurre desde su nacimiento, su primer año de vida y la transición de estos del período preescolar hacia el período escolar. Preceptos de nuestro marco constitucional local que fundamentan y nos obligan a proteger la salud, la seguridad, el sano desarrollo integral y en general los derechos fundamentales de los niños, poniendo énfasis en la primera infancia.*

*De la misma manera, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala en su **Capítulo IX**. Derecho de*

*Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal establece el **Artículo 46**. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Precepto reconocido, en los mismos términos, en la legislación federal en el Artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que se violenta el principio rector reconocido por la ley local antes mencionada, que dispone el **Artículo 9**. Para efecto de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

XII. El acceso a una vida libre de violencia.

*La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala disponen en el **Artículo 99**. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad [...] las siguientes: **V.** Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; **VII.** Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; **VIII.** Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.*

Tristemente, el problema de la mendicidad como un tipo de maltrato hacia el menor, cada vez va en aumento a nivel nacional, por lo que pareciera inevitable controlarla, pero no, porque todos podemos hacer algo al respecto; es decir, trabajar en conjunto sociedad y estado y/o autoridades para evitar que se incremente.

Por lo que, resulta indispensable realizar una reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; a fin de atender y erradicar dicha problemática, fortaleciendo el marco jurídico, con el objeto de garantizar la protección más amplia del menor que por su condición de menor requiere, de parte de la familia, la sociedad y el Estado, concentrándose en que se le pueda garantizar y que a la vez pueda ejercer

su derecho a crecer en un ambiente sano y familiar, así como el de la educación, la salud, la convivencia, a una vida libre de cualquier tipo de violencia o maltrato y todos los demás derechos reconocidos en instrumentos nacionales e internacionales, por ser el futuro del país.”

Con los antecedentes narrados, las comisiones dictaminadoras proceden a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

III. Por lo que hace a la competencia de las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, resultan aplicables los artículos 44 y 57 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, donde se les faculta a estas comisiones para conocer y dictaminar sobre la materia que nos ocupa.

En este sentido a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de la iniciativa relacionada, estas comisiones dictaminadoras realizan un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes.

IV. El delito de trata de personas se refiere a la abominable práctica de esclavizar seres humanos con el fin de obtener beneficios de diversas índoles. Dentro de las despiadadas manifestaciones de este delito, se encuentra el siniestro propósito de inducir a individuos a la mendicidad forzada. Este comportamiento desalmado busca obligar a personas, en diversos escenarios y circunstancias, a solicitar limosna, despojándolas de su dignidad y en esencial de su voluntad.

La mendicidad forzada, en el contexto de la trata de personas, implica un acto vil que va más allá de la simple búsqueda de recursos económicos. Se trata de una conducta que denigra a las víctimas, ya que se les coacciona a realizar actos humillantes con el propósito de generar compasión y, de esta manera, aprovecharse de la buena voluntad de terceros. Este método perverso busca crear en el espectador un sentimiento de lástima hacia quienes son explotados, generando así mayores ganancias para los perpetradores.

V. Ahora bien, en la iniciativa que nos ocupa debemos hacer hincapié en el tema de la mendicidad forzada en niños y niñas en México, ya que representa una problemática alarmante que requiere una atención urgente. Este fenómeno lamentable se inscribe en el contexto más amplio de la trata de personas, donde los menores son víctimas de explotación física y emocional con el único propósito de obtener beneficios económicos para aquellos que perpetúan estos crueles actos.

En el caso específico de México, la mendicidad forzada en niños y niñas se convierte en un reflejo doloroso de las desigualdades sociales, la pobreza extrema y la falta de oportunidades. Muchos menores se ven envueltos en situaciones de vulnerabilidad, siendo manipulados por redes delictivas que los obligan a pedir limosna en entornos urbanos y turísticos.

La explotación de la mendicidad infantil no solo priva a estos niños y niñas de su infancia, sino que también deja cicatrices emocionales profundas que pueden perdurar a lo largo de sus vidas. La violación de sus derechos fundamentales, como la educación y la protección, contribuye a un ciclo intergeneracional de pobreza y marginación.

VI. Abordar este problema requiere una acción coordinada que involucre a las autoridades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad en su conjunto. Es imperativo implementar políticas públicas efectivas que no solo sancionen a los perpetradores de este delito, sino que también aborden las causas subyacentes, como la falta de acceso a la educación y las oportunidades para estos niños.

Asimismo, es esencial sensibilizar a la sociedad sobre la magnitud de este problema, fomentando la empatía y la solidaridad para con los menores afectados. Campañas educativas y programas de apoyo psicosocial pueden desempeñar un papel crucial en la reintegración de estos niños y niñas a entornos seguros y saludables.

En última instancia, erradicar la mendicidad forzada en niños y niñas en México implica un compromiso colectivo para construir un futuro donde la infancia sea protegida, respetada y libre de cualquier forma de explotación.

VII. El Protocolo de Palermo, del cual México es parte, adoptado en el año 2000 como un complemento a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se centra en abordar la trata de personas,

especialmente mujeres y niños. El protocolo ofrece una definición integral de la trata que abarca la mendicidad forzada, considerándola como cualquier acción que implique reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas mediante el uso de la fuerza u otras formas de coerción con el propósito de explotación. En el caso particular de niños y niñas, reconoce su vulnerabilidad única y establece medidas específicas para protegerlos contra diversas formas de explotación, incluida la mendicidad forzada. Además, el protocolo subraya la necesidad de la cooperación internacional entre los Estados parte para prevenir y combatir la trata de personas, reafirmando el compromiso de adoptar medidas para prevenir la explotación, incluida la mendicidad forzada, y para proteger a las víctimas, especialmente a los menores.

VIII. La exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se propone reformar y adicionar el Código Penal Local, que se refiere a la mendicidad infantil en el Estado de Tlaxcala, aborda de manera exhaustiva la problemática, describiendo la situación de niños, niñas y adolescentes que se ven involucrados en la mendicidad por diversas condiciones, ya sea necesidad económica, influencia de adultos o coacción de terceros. Se reconoce la mendicidad como una condición de vulnerabilidad que puede llevar a situaciones de riesgo más graves, como explotación sexual, y se respalda la propuesta de reforma con datos estadísticos que subrayan la magnitud del problema a nivel nacional. Se destacan las causas de la mendicidad infantil, como la crisis económica y la falta de políticas públicas, resaltando la explotación de menores por adultos. La iniciativa se fundamenta en tratados internacionales y disposiciones constitucionales que garantizan los derechos de los niños, con un enfoque especial en la primera infancia. La exposición culmina proponiendo una reforma legal para fortalecer el marco jurídico y abordar la mendicidad infantil de manera integral, garantizando la protección de los derechos de los menores desde una perspectiva basada en los principios del interés superior del niño y los derechos humanos.

IX. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios fundamentales para la protección de los derechos de los niños y niñas, reconociendo en su Artículo 1 los derechos humanos de todas las personas,

incluyendo a los menores. El Artículo 4 garantiza el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades fundamentales, como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Aunque no aborda específicamente la mendicidad infantil, prohíbe la trata de personas en su Artículo 2. A nivel legislativo, México cuenta con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que busca proteger y garantizar los derechos de este grupo poblacional, incluyendo medidas para prevenir el trabajo infantil y la explotación.

En la práctica, la protección contra la mendicidad infantil implica la implementación de políticas públicas y programas sociales, así como acciones específicas por parte de las autoridades, para prevenir y abordar situaciones de vulnerabilidad que podrían llevar a los niños a practicar la mendicidad forzada.

X. La viabilidad de la iniciativa para la prevención y erradicación de la mendicidad forzada en niños y niñas en México se sustenta en su coherencia con los principios constitucionales y tratados internacionales ratificados por el país.

La propuesta respeta los derechos fundamentales de la infancia consagrados en la Constitución, especialmente en los Artículos 1 y 4, que garantizan la protección y desarrollo integral de los niños. Además, la iniciativa está alineada con compromisos internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo de Palermo, los cuales instan a los Estados a prevenir y sancionar la trata de personas, incluyendo la protección especial de los menores. Desde el punto de vista jurídico, la propuesta establece definiciones claras, incorpora mecanismos de colaboración internacional y contempla medidas preventivas y correctivas, lo que refuerza su aplicabilidad y efectividad en la protección de los derechos de la infancia frente a la mendicidad forzada.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:



**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3,5 fracción I, 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** el artículo 355 y la fracción II del artículo 357 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 355. Al que por cualquier medio procure, propicie, posibilite, **gestione** promueva, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad **de** comprender el significado del hecho **o la capacidad de resistir la conducta**, realice actos **de mendicidad**, de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, consumo de drogas o enervantes, así como bebidas embriagantes, prácticas sexuales, formar parte de una asociación delictuosa o a cometer hechos que la ley señala como delitos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 357. ...

I. ...

II. Acepte que su menor hijo o persona que tenga bajo su guarda y custodia, **sea utilizado para mendicidad o** preste sus servicios en lugar nocivo **para su salud o** para su sana formación psicosocial.

...

ARTICULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3,5 fracción I, 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforma** la fracción VII del párrafo primero del artículo 47 y se **adiciona** una fracción VIII al artículo 47, ambos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. Cualquier forma de maltrato, como la mendicidad, algún tipo de perjuicio, agresión, daño, acoso o violencia de tipo verbal, físico, social o emocional.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



AL EJECUTIVO, PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Reciento Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de febrero del año de dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**


DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ**
VOCAL


DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL


DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
VOCAL



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA



DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

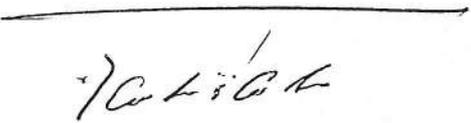


DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**



DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA

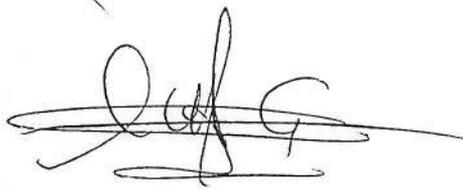


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

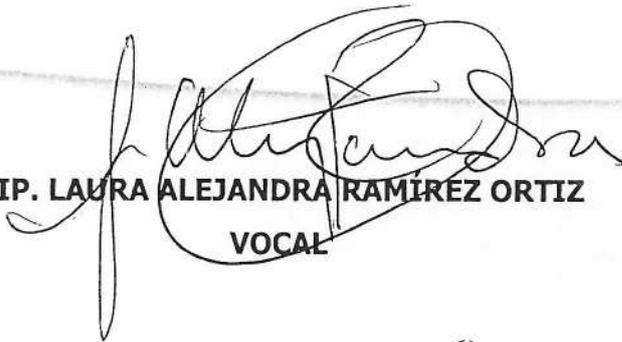
DIP. JORGE CABALLERO ROMAN
VOCAL



**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMENEZ**
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL



DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL



DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

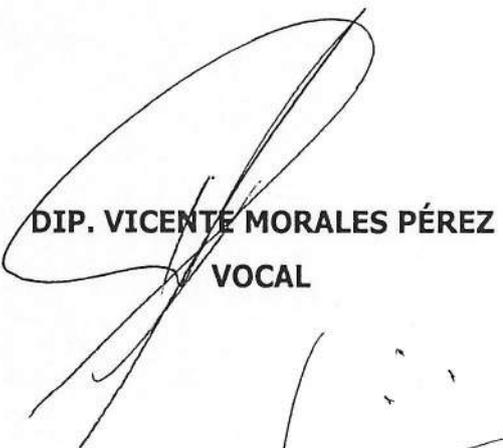


DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. LENÍN CALVA PÉREZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL



DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL



DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

Última hoja del dictamen con Proyecto de Decreto relativo al expediente parlamentario número **LXIV 051/2023**.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, les fue turnado el expediente parlamentario **número LXIV 052/2023**, el cual contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala**, presentada por la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones VII y XX, 38 fracciones I, III, IV y VIII, 44 fracción I, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. En sesión ordinaria del pleno de esta Soberanía, celebrada el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, **la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez**, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona y

reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala. La iniciativa contenida en el expediente parlamentario en que se actúa, fue turnada por la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía y recibida por las comisiones que suscriben, para efecto de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, que faculta a las comisiones ordinarias para realizar trabajos legislativos en forma conjunta con la finalidad de emitir el dictamen que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Para motivar la propuesta, y justificar su viabilidad, la Legisladora expuso en esencia lo siguiente:

"Para las niñas, niños y adolescentes, es fundamental contar con un ambiente familiar sano, ya que el mismo les permitirá un desarrollo óptimo a lo largo de su vida. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que, para lograr un desarrollo pleno y armonioso, los niños necesitan convivir en un entorno familiar seguro.

El desarrollo cerebral de una niña o niño es un proceso que depende de la calidad de las experiencias de interacción con padres, madres y otros cuidadores principales. Por lo que es importante contar con un entorno que garantice un adecuado desarrollo en su salud física y mental del menor; sin embargo, algunas veces las circunstancias que los rodean no dependen de ellos, sino que existen otros factores que lo determinan, entre ellos se encuentra principalmente la buena o mala relación que existe entre los progenitores.

La separación o ruptura de una pareja, es un acontecimiento negativo que afecta en gran medida a los hijos, derivado de que tienen derecho a convivir en armonía con ambos padres; el negarles la convivencia con uno de ellos puede desarrollar en los hijos afectaciones en el área emocional, social, escolar y familiar.

En México conforme a la estadística de divorcios 2021, presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, emitido por comunicado de

prensa 561/22 de fecha 28 de septiembre del 2022 se registraron 149,675 divorcios en el país.

Durante el año 2021, de los 134,663 divorcios judiciales registrados en México, el 25.1% de los matrimonios extinguidos tenían una hija o hijo menor de edad; el 18.8% contaba con dos hijas y/o hijos; el 6.7% tenía más de dos; el 48.8% no tenía hijos menores al momento de efectuarse el divorcio y el 0.6% de los casos no lo específico.

El divorcio parental es el resultado de la incapacidad de una pareja de poder separar la relación conyugal de las relaciones paterno y materno filiales. En este sentido el divorcio va más allá de la disolución de un matrimonio, ya que como daño colateral se presenta el desprendimiento de los hijos e hijas con respecto de uno de los progenitores.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término de alienación parental se refiere a la conducta que lleva a cabo el padre o la madre que tiene consigo la custodia de su hijo y/o hija, quien realiza actos de manipulación con el propósito de que el menor o la menor odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no cuenta con la custodia legal.

Para el Psicólogo José Manuel Aguilar Cuenca, la alienación parental genera un síndrome definido como un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el que un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos que tiene el menor con el otro progenitor.

En este contexto, se puede expresar que el Síndrome de Alienación Parental conocido por sus siglas (SAP) o (AP), fue acuñado como término de conducta por el profesor de psiquiatría Richard Gardner en 1985, para referirse a lo que él describió como un desorden psicopatológico en el cual un niño, de forma permanente denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores y se niega a tener contacto con él, entre las actitudes que se pueden observar de quienes sufren alienación parental encontramos el aislamiento, la depresión, problemas para relacionarse en ambientes psicológicos y sociales, comportamientos hostiles y trastornos de identidad.

Para abordar dicho tema como una afectación a los derechos humanos de la niñez, es importante remitirnos a la Doctrina de Protección Integral, ya que ésta menciona que ya no se habla de menores, sino de niñas, niños y adolescentes o jóvenes, ya que ahora se les reconoce su condición como sujetos de derecho, asumiendo carácter de personas en desarrollo, capaces de ir adquiriendo responsabilidades progresivamente, con potestad de expresar libremente su opinión. Así mismo, el principio respecto del interés superior del menor hace referencia a aquel mecanismo que se opone a la amenaza o vulneración de derechos humanos de la niñez. Este principio se traduce en un conjunto de acciones que tiene como propósito lograr un desarrollo integral de la infancia y derecho a una vida digna, y para lograrlo es necesario crear las condiciones materiales y afectivas necesarias que les permitan vivir plenamente, garantizando el mayor bienestar posible.

La alienación parental es un problema social que ha tomado relevancia a nivel mundial, el cual surge en el ámbito familiar como un tipo de maltrato o violencia psicológica, en medio de una disputa, donde un progenitor utiliza a su menor hijo o hija para realizar acciones tendientes a dañar al otro progenitor, rechazándolo sin motivo aparente, vulnerando de esta manera derechos fundamentales, como el derecho a tener una familia y el derecho a la convivencia familiar.

Para ello justamente la ley es clara y precisa, y ante esta situación la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) menciona que:

"Las niñas y los niños son titulares de derechos, y la alienación parental vulnera su calidad de vida. Ninguna persona tiene derecho a impedir injustificadamente la convivencia paterno o materno infantil. La alienación parental o manipulación de las hijas o hijos puede dañar gravemente el normal desarrollo y estructura de la personalidad de quienes la sufren".

Cuando los padres quieren disolver un matrimonio por vías legales, los hijos resultan ser los principales afectados, ya que su guarda y custodia se disputa entre ambos progenitores, por tal motivo se debe contemplar una visión que priorice la protección integral de la niñez. En México, de acuerdo al comunicado de prensa número 586/22 emitido el 10 de octubre del 2022 por el Instituto



Nacional de Estadística y Geografía, el Censo de Población y Vivienda 2020, estimó que en nuestro país residen poco más de 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años. En términos relativos esta cifra representa el 30.4% de la población total.

En México, 25 estados contemplan la Alienación Parental (AP) dentro de sus distintas legislaciones civiles y familiares, y reconocen las diferentes afectaciones que sufren las niñas y niños en los procesos de separación, divorcio y custodia. No obstante, dentro de éstas se identifican errores de interpretación y aplicación en materia jurídica, entre los que se contempla como causal la pérdida de convivencia y patria potestad, por el término de la pena de prisión que se le impusiere; sin embargo, de conformidad con lo establecido por la Acción de Inconstitucionalidad 111/2016, el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de acuerdo a un estudio de proporcionalidad se evidencia que, la previsión de suspensión o pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, como consecuencia del despliegue de la conducta de alienación parental, es desproporcionada en detrimento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, y no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque no se permite que el juzgador realice una ponderación respecto del interés superior del menor conforme las circunstancias del caso concreto y de esta manera decidir si su aplicación resultara en beneficio del menor involucrado.

La alienación parental es un problema complejo, ya que su origen es multifactorial, afecta el derecho de toda niña, niño o adolescente a desarrollar una personalidad psicológicamente sana. Por ello se considera que este tema como actividad humana, no es necesariamente reciente, más bien su abordaje a nivel jurídico si lo es. De ahí, al igual que otras problemáticas sociales, la alienación parental se encuentra sujeta a un proceso en que hay quienes aceptan su existencia, y por tanto la necesidad de prevenirla y atenderla.

Por tal motivo, en la actualidad no podemos permanecer inherentes ante una realidad, ya que derivado de la ruptura de una relación de pareja, se pueden llegar a presentar casos de manipulación parental, que no es otra cosa que

estar enfrentando a los menores en contra de alguno de sus progenitores, con la finalidad de que se rompan los vínculos paterno y materno filiales, los cuales se verán afectados, sino es que destruidos completamente. En estos casos, es preciso que las autoridades actúen para proteger a los menores y que estos puedan mantener una relación sana con ambos progenitores independientemente de la relación de éstos.

En razón de lo anterior es preciso que, en la legislación vigente de nuestro país, a nivel local, se establezca de manera expresa la prohibición de este tipo de conductas como un tipo de violencia familiar por manipulación parental, a efecto de proteger el bien jurídico de los menores, y de esta manera se puedan resguardar y garantizar sus derechos humanos elementales."

Con los antecedentes descritos, las comisiones dictaminadoras, proceden a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

III. Por lo que hace a la competencia de las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, resultan aplicables los artículos 44 y 57 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, donde se les faculta a estas comisiones para conocer y dictaminar sobre la materia que nos ocupa.

En este sentido a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de la iniciativa relacionada, estas comisiones dictaminadoras realizan un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes.

IV. El tratado internacional con el mayor número de países adheridos al mismo, incluyendo a México, es la Convención Sobre los Derechos del Niño. En la cual en su artículo 3º dispone que toda la estructura del Estado vinculada con el tema de la niñez se guíe por el interés superior del niño, principio rector que guía la convención.¹

En el presente artículo se afirma que la organización del Estado en relación con la temática de la niñez debe regirse por el principio del interés superior del niño, que se establece como el principio rector de la Convención. A pesar de que este principio puede ser objeto de diversas interpretaciones, se comprende que abarca la totalidad de los derechos consagrados en dicha Convención.

V. El interés superior de la niñez, es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, que a la letra dice:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.²

Este fragmento destaca el compromiso del Estado con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y acciones. Se enfatiza la garantía plena de los derechos de los niños, incluyendo alimentación, salud, educación y esparcimiento. Además, se señala que este principio debe guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos, y el Estado facilitará la colaboración de particulares para garantizarlos.

VI. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce como titulares de derechos a niños y niñas los menores de 12 años de edad; y como los adolescentes a las personas de entre los 12 y los 18 años.

Esta ley, en su artículo 13, les reconoce enunciativamente, sus derechos como citar algunos:

- A la vida;
- Vivir en familia;
- A la participación
- A no ser discriminado;
- Una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Protección de la salud y a la seguridad social;
- Inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

VII. Los derechos de los niños y de las niñas se vulnera de muchas formas, una de ellas se da por la alienación parental, lo antes citado es un término utilizado en el ámbito psicológico y legal para describir una situación en la que un progenitor intenta influenciar negativamente la relación entre el otro progenitor y sus hijos. En otras palabras, implica un intento deliberado por parte de un padre o madre para alejar emocionalmente a los hijos del otro progenitor.

Este fenómeno puede involucrar comportamientos como hablar mal del otro progenitor, manipular información, o intentar crear una percepción negativa en la mente de los hijos sobre el otro progenitor. La alienación parental puede tener consecuencias emocionales y psicológicas significativas en los niños, ya que puede generar confusión, ansiedad y dificultades en el establecimiento de relaciones saludables.

En muchos sistemas legales, la alienación parental se considera un comportamiento perjudicial y puede ser tenida en cuenta en casos de custodia y visitación en disputa. Los profesionales, como psicólogos forenses o mediadores, a veces están involucrados para evaluar la presencia de alienación parental y sus efectos en la familia.

VIII. La alienación parental es un fenómeno complejo y delicado que puede tener diversas consecuencias en los niños o niñas, independientemente del país en el que ocurra. En México, como en cualquier otro lugar, los efectos de la alienación parental pueden variar dependiendo de la intensidad y duración del fenómeno, así como de otros factores contextuales. Algunas posibles consecuencias incluyen:

- **PROBLEMAS EMOCIONALES:** Los niños pueden experimentar ansiedad, depresión, ira y confusión emocional debido a la manipulación y a la pérdida de relaciones significativas.
- **PROBLEMAS EN LAS RELACIONES:** La alienación parental puede afectar negativamente la capacidad del niño para establecer y mantener relaciones saludables en el futuro, ya que pueden tener dificultades para confiar en los demás.



- **BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO:** Los problemas emocionales relacionados con la alienación parental pueden afectar el rendimiento académico de los niños.
- **PROBLEMAS DE SALUD MENTAL:** La alienación parental puede contribuir al desarrollo de problemas de salud mental a largo plazo, como trastornos de ansiedad o depresión.
- **AISLAMIENTO SOCIAL:** Los niños alienados pueden sentirse aislados socialmente, ya que a menudo se ven obligados a tomar partido en el conflicto entre los padres y pueden perder el contacto con amigos y familiares.

IX. Esta iniciativa de ley busca establecer un marco legal que aborde de manera integral la alienación parental, priorizando el bienestar de los niños. La legislación busca ser un instrumento efectivo para prevenir y abordar casos de alienación parental, protegiendo así el derecho fundamental de los niños a mantener relaciones significativas y saludables con ambos padres.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3,5 fracción I, 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 168 Ter. ...

...

...

También se entenderá por violencia familiar el hecho de que un integrante de la familia realice conductas que ocasionen alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que realiza un progenitor o familiar hacia una niña, un niño o adolescente, mediante la desaprobación o crítica, con el objeto de causar en ella o él una transformación de conciencia, para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor o los demás integrantes de la familia.

ARTICULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3,5 fracción I, 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** la fracción IX del artículo 99 de la Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 99. ...

I. a VIII. ...

IX. Prevenir y erradicar conductas de alienación parental y demás puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como los demás integrantes de su familia;

X. a XI. ...

...

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO, PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Reciento Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de febrero del año de dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL**


**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**



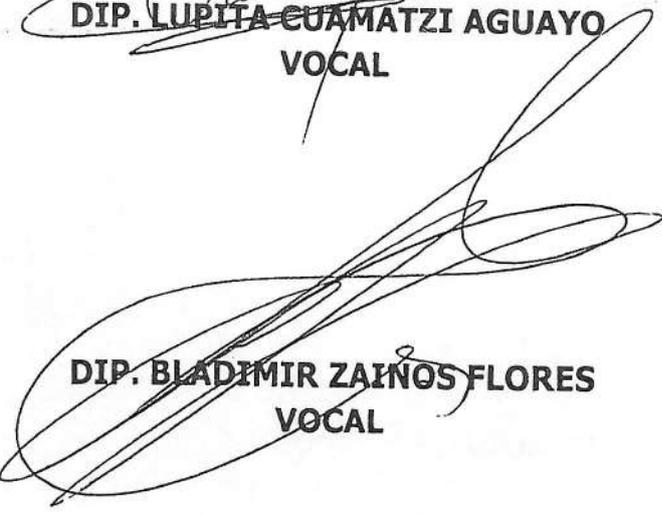
TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL

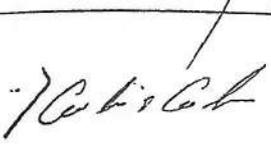

DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
VOCAL


DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

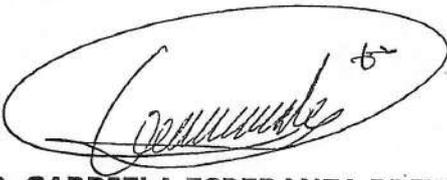

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

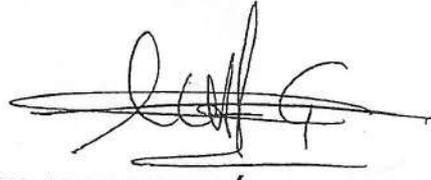
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

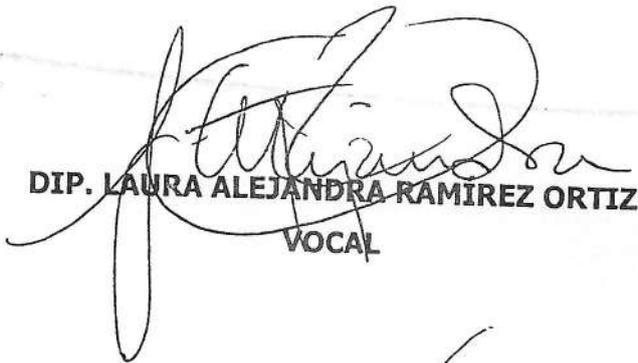

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

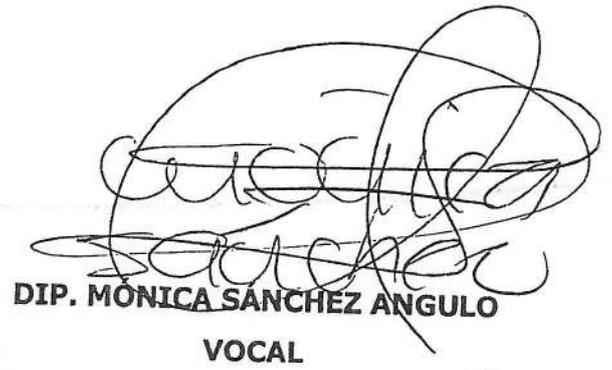
DIP. JORGE CABALLERO ROMAN
VOCAL


DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMENEZ
VOCAL


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL



DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL



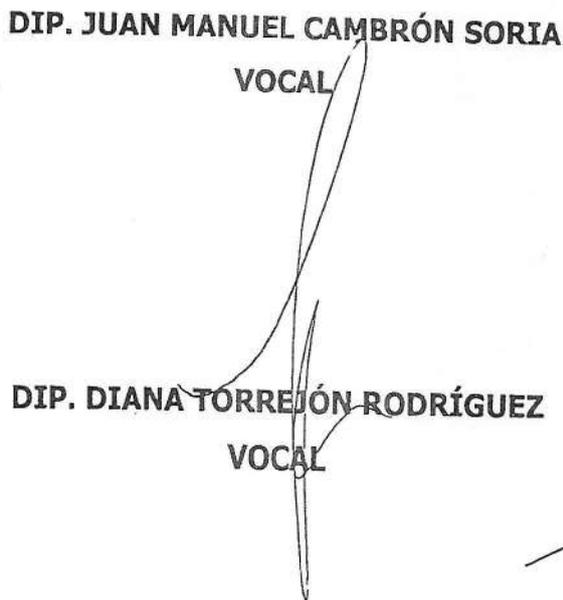
DIP. MÓNICA SANCHEZ ANGULO
VOCAL



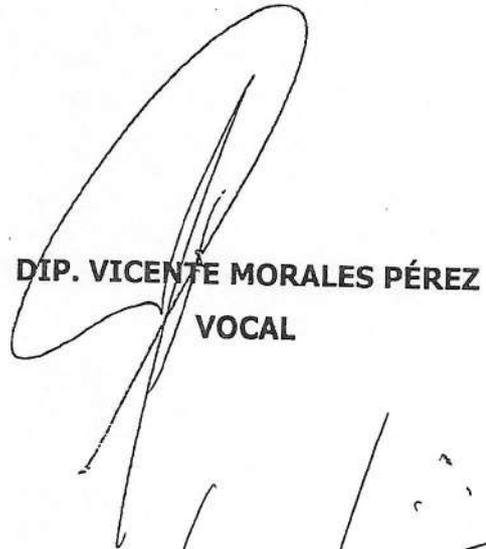
DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. LENTIN CALVA PÉREZ
VOCAL



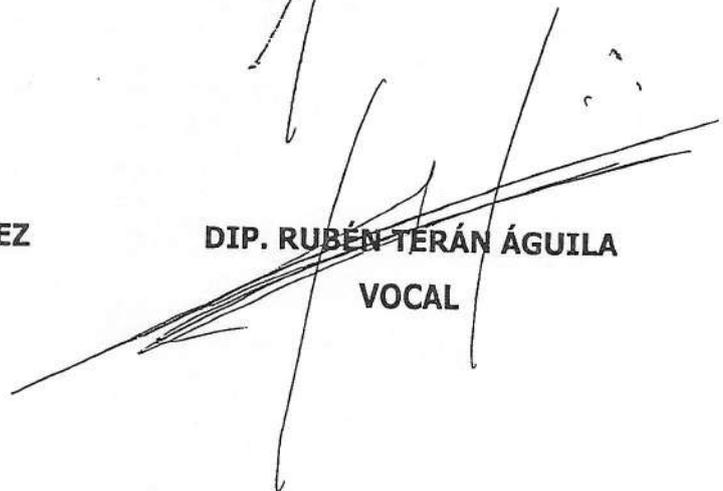
DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL



DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL



DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

Última hoja del dictamen con Proyecto de Decreto relativo al expediente parlamentario número LXIV 052/2023.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 223/2023**, el cual contiene la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, presentada por la Diputada **María Guillermina Loaiza Cortero**, el día diez de octubre del año dos mil veintitrés, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 78, 81 y 82 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 35, 36, 37 fracciones VII y XX, 38 fracciones I, III, IV y VIII, 44 fracción I, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el día once de octubre de la anualidad que antecede, la Diputada **María Guillermina Loaiza Cortero** dio lectura a su referida iniciativa con proyecto de Decreto, presentada el día anterior.



2. Para motivar la propuesta y justificar su viabilidad, la Legisladora autora de la misma expuso, en esencia, lo siguiente:

“La violencia de género contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos más recurrente, reiterada y extendida, siendo esta una forma de discriminación que impide su acceso a oportunidades, socava el ejercicio de sus derechos fundamentales y tiene consecuencias en su salud, libertad y seguridad.

...

...

... cobra especial relevancia la conformación del marco jurídico existente en pro de la mujer, consecuencia de un esfuerzo en conjunto del gobierno y la sociedad civil, asimismo, han jugado un papel importante instancias internacionales, mediante distintos instrumentos jurídicos...

...

...

...

...

En el año 2012, el poder legislativo federal aprobó la reforma en la que se tipificó el feminicidio, como delito autónomo en el Código Penal Federal; por lo anterior, la legislación del estado se reformó para armonizar el marco normativo local con el federal...

...

...

Posterior a esto, en el Estado fueron publicadas una serie de reformas, mismas que dieron lugar al articulado vigente del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que regula el delito de feminicidio... en sus artículos 229 al 229 Ter...

...

En el escenario familiar las consecuencias que se generan al seno de ésta por los feminicidios, traen consigo víctimas indirectas... tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima, que en muchas ocasiones también lo son del agresor.

De ahí, una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior del menor y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio.

...

...

En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley o los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para salvaguardar su interés superior.

Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres a estar con sus hijos no es reconocido como un principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor y tampoco tiene el carácter de preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés superior de la niñez.

...

En suma, para poder decretar una medida tan grave como lo es la privación de los derechos de la patria potestad, debe comprobarse de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de estos, además de las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

...

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia, como es la pérdida de los derechos de la patria potestad, que incide sobre un menor de edad, deben tener en cuenta que éste requiere una protección legal reforzada, y que la única manera de brindar dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración, a fin de garantizar su bienestar integral, por lo que es necesario realizar un juicio de ponderación entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar íntegro, y el del

progenitor a ejercer los derechos que emanan de la institución de la patria potestad; salvaguardando el interés superior de la niñez y buscando la solución más idónea a cada caso en particular.

Dicho esto, se considera que la comisión del delito de feminicidio es una razón suficiente para condenar al sujeto activo del delito de feminicidio a la pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos que tuviere con la víctima pues con tal medida se está garantizando justamente el interés superior del menor.

Y es que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recaen principalmente en las víctimas indirectas, especialmente las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela, ya que el evento traumático al que son sometidos ante tal pérdida, es acompañada por una incertidumbre jurídica que los re victimiza, al colocarlos en una especial condición de vulnerabilidad.

En consecuencia, bajo esta lógica, la pérdida de los derechos de la patria potestad del padre feminicida, es constitucionalmente válida al ser acorde con el interés superior de la niñez, pues tal medida obedece precisamente a resguardar el desarrollo, el bienestar, el crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental de los menores de edad sujetos a ella.

...”

3. El turno de la iniciativa con proyecto de Decreto de mérito se formalizó mediante sendos oficios sin número, fechados y presentados el día doce de octubre de la anualidad precedente, que giró el Secretario Parlamentario del Congreso Estatal, separadamente, a las diputadas presidentas de estas comisiones.

Ello fue así, en el entendido de que con aquella iniciativa se formó expediente parlamentario número **LXIV 223/2023**.

En ese contexto, las comisiones dictaminadoras, proceden a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

En lo específico, de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se justifica en términos del numeral 44 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en el que se dispone que conocerá de **“... de los asuntos relacionados con: ... La promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia...”** y **“...Proponer proyectos de iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro Estado, de conformidad con las Leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia, signados por nuestro país...”**.

Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde el conocimiento “... **De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal; ...**”.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar las leyes sustantivas civil y penal, en lo tocante a circunstancias concernientes al ejercicio de la patria potestad, y específicamente a la suspensión o pérdida de los derechos inherentes a ésta, respecto a quienes la ejerzan, con perspectiva de protección de los derechos humanos, de niñas, niños y adolescentes sujetos a dicha figura jurídica, dando preminencia al principio de interés superior de la niñez, es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. En el artículo 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado se faculta a las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local para dictaminar conjuntamente cuando, como en el particular, alguna iniciativa se turnara a dos, o más, de tales órganos legislativos; lo cual corrobora la viabilidad del trabajo en comisiones unidas que se emprende para la formulación de este dictamen.

En ese sentido, a efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de la iniciativa relacionada, estas comisiones dictaminadoras realizan el análisis jurídico correspondiente, en los términos de los **CONSIDERANDOS** subsecuentes.

IV. En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá suspenderse ni mucho menos restringirse, salvo en las condiciones y casos establecidos por la Carta Magna.

También se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inhibiendo toda discriminación, ya sea por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, condición social, condiciones de salud, cuestiones de religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y/o los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto, una de las conductas que atenta contra los hechos humanos es aquella generada por la violencia, esta última entendida como “el uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo,”¹

V. La Organización de las Naciones Unidas ha definido la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.²

En tal virtud, la violencia contra las mujeres se puede manifestar de diversas maneras como pueden ser amenazas, intimidación, violación, privación de la libertad o tortura, entre muchas otras que pueden, o no, derivar en la muerte.

En ese tenor, existen diversos instrumentos internacionales cuyo objetivo es salvaguardar el derecho de la mujer a la no discriminación, ya que es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

VI. En México, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho ordenamiento contempla tipos de violencia contra las mujeres, y modalidades de la misma, entre las que se encuentra, violencia feminicida, entendida como *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo*

¹ <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

² <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

del poder, tanto en /os ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de /as mujeres, /as adolescentes y /as niñas."

Asimismo, se tipificó el delito de feminicidio³ en el Código Penal Federal, como medida legislativa para erradicar la violencia en contra de mujeres.

VII. En el Estado de Tlaxcala a toda persona le asisten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, así como los que se reconocen en la Constitución Política Local.

Por ende, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

VIII. Actualmente, el delito de feminicidio se encuentra tipificado en el Código Penal Federal y en las legislaciones penales de todas las entidades federativas, no obstante, aún persisten las deficiencias, toda vez que en torno a dicho delito surgen otros supuestos que causan afectaciones derivadas del mismo.

La comisión del delito de feminicidio trae consecuencias severas, la principal es la pérdida de la vida de mujeres, acción que afecta directamente a la víctima, sin embargo, existen afectaciones indirectas las cuales recaen en los hijos de la víctima, pues genera la ausencia de ésta, lo cual es particularmente sensible cuando dichos descendientes lo son también del sujeto activo del delito.

Por ende, como acertadamente lo advirtió la iniciadora, resulta necesario preponderar el principio de interés superior de la niñez, y lo relativo a fijar un régimen legal adecuado a la patria potestad, para brindar a niñas, niños y adolescentes la más amplia protección amplia, considerando que habrán quedado en situación de orfandad.

³ Artículo 325 del Código Penal Federal.

En efecto, las personas menores de edad, víctimas indirectas del delito de feminicidio son quienes, por motivo de su edad y la etapa inherente de su desarrollo cognitivo, resienten las secuelas por la pérdida de su madre.

Al respecto, se destaca que, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9.1, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria y más acorde al interés superior del niño.

Ahora bien, cuando al autor del delito de feminicidio le corresponda la patria potestad de las hijas y o los hijos, menores de edad, de la mujer víctima, es claro que interés superior de la infancia radica en que tal persona pierda los derechos que le pudieran asistir para ejercicio de tal figura jurídica, tanto por el hecho de que aquel sujeto deberá enfrentar las consecuencias del proceso judicial respectivo y, en su caso, la imposición de la pena correspondiente, lo cual hace previsible que no estará en aptitud de ejercer adecuadamente aquella patria potestad, como por la circunstancia de que tal conducta feminicida podría, en sí, constituir un riesgo para la integridad física y psicológicas de la quienes debieran estar sujetos a la misma.

IX. En el estado de cosas planteado, se propone reformar el Código Civil del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, estableciendo en el artículo 285, como causal de pérdida de los derechos derivados de la patria potestad, a quien la ejerce, el hecho de que, por resolución judicial, sea condenado por delito de feminicidio, cometido en contra de la madre de las niñas, los niños o adolescentes que estarían sujetos a esa figura.

Ello es así, en el entendido de que la medida objeto de la proposición es pertinente, por ser acorde con el interés superior de la infancia, pues tal medida obedecerá precisamente a resguardar el bienestar y desarrollo de las personas menores de edad que se encuentren en el supuesto referido.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:



PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reformen** el párrafo primero y sus fracciones I, III y VI del artículo 285 y el artículo 288; y **se adiciona** una fracción VII al párrafo primero del artículo 285 y un artículo 289 Bis, todos al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 285. Los derechos de la patria potestad, que se confieren a quien o quienes la ejercen, se pierden por las causas siguientes:

I.- Cuando la **persona** que la ejerza **sea condenada**, expresamente, a la pérdida de ese derecho, o cuando **sea condenada** por delito intencional a una pena de dos o más años de prisión;

II.- ...

III.- Cuando quien la ejerza tenga hábitos nocivos, inflija malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes con relación a su descendiente sujeto a patria potestad, de manera que se ponga en riesgo su vida, salud, seguridad, desarrollo moral o su integridad física o psíquica, aunque estos hechos no tengan el carácter de delito.

Se entenderán como hábitos nocivos las conductas depravadas, el consumo consuetudinario de bebidas alcohólicas, la práctica reiterada de juegos de azar con apuestas, en los que se arriesgue el ingreso económico, los bienes, la integridad física o la moral; y el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o cualquier otra sustancia que pueda causar alteraciones en la conducta y produzca farmacodependencia, si con ello genera el riesgo de causar algún perjuicio, cualquiera que éste sea, a la niña, el niño o adolescente sujeto a patria potestad;

IV.- a V.- ...

VI.- Cuando la persona que la ejerza sea condenada por el delito de violencia vicaria y la niña, niño o adolescente de cuya patria potestad se trate haya sido el medio para la comisión de ese ilícito, y

VII.- Cuando quien la ejerza sea condenada por el delito de feminicidio, cometido en agravio de la madre de la niña, el niño o adolescente sujeto a patria potestad.

...

Artículo 288.- Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:

I. a III. ...

Artículo 289 Bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez puede, en beneficios de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se halla decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:

I. Cuando quien la ejerza realice alguna conducta para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y

II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio cometido en agravio de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 9, fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforma** el párrafo séptimo del artículo 229, y se **adicionan** un párrafo segundo y tercero al artículo 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 229. ...



I. a VIII. ...

...
...
...
...
...

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre en estado de gravidez, sea persona discapacitada, adulta mayor o tenga algún vínculo de parentesco con la **persona sujeto activo**, así como en el **supuesto en que esta última cometa el delito en presencia de alguien que le corresponda el carácter de víctima indirecta en términos de la Ley correspondiente, o en la hipótesis** de que sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Artículo 229 Ter. ...

Si la persona sujeto activo del delito tuviera el carácter de ascendiente, en la línea recta, de alguna hija o algún hijo menor de edad de la víctima, perderá o no podrá ejercer, respecto a esa niña, niño o adolescente la patria potestad, la guarda y custodia y el derecho a régimen de visitas y convivencia, en la medida en que ello se acorde al principio de interés superior de la niñez; así como los derechos a heredar por sucesión legítima y a alimentos que pudieran corresponderle.

En todo caso, se ordenará a las autoridades competentes que brinden la protección y otorguen la prestación de los servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño a las niñas, los niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio, o que hubieren presenciado la comisión de ese delito.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

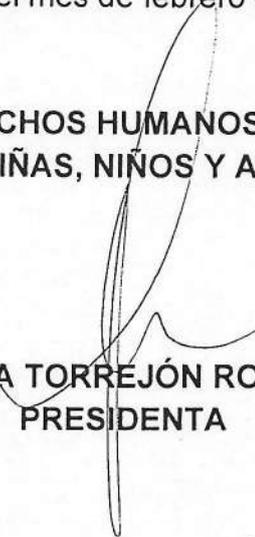


ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO, PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

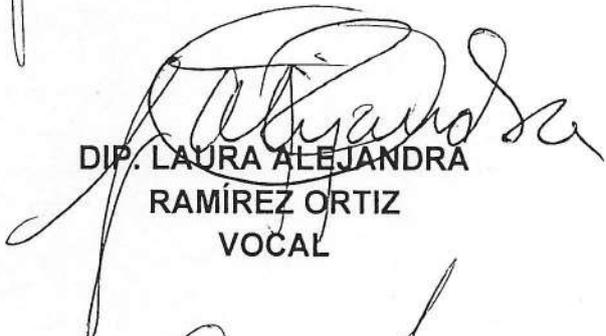
Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de febrero del año de dos mil veinticuatro

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y
DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**



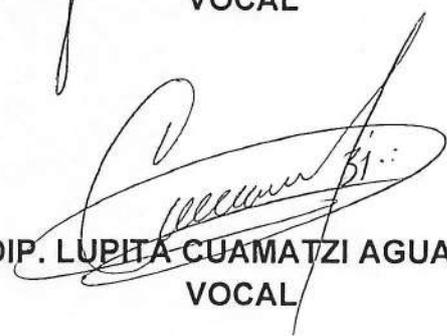
**DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL**



**DIP. LAURA ALEJANDRA
RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL**

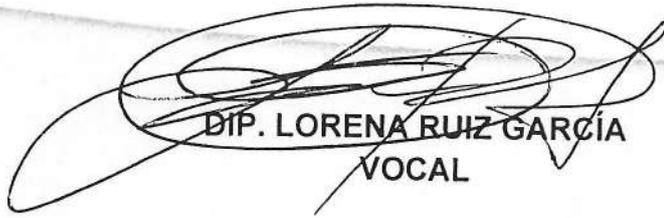


**DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
VOCAL**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA



DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

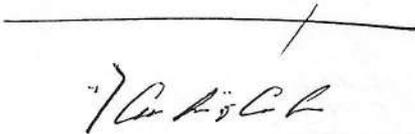


DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**



DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA

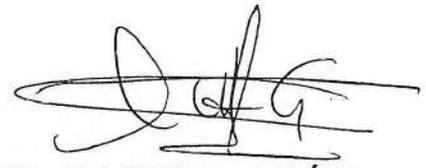


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL



DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL

Penúltima hoja del dictamen con proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXIV 223/2023.



DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTÍZ
VOCAL



DIP. MÓNICA SÁNCHEZ
ANGULO
VOCAL



DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL

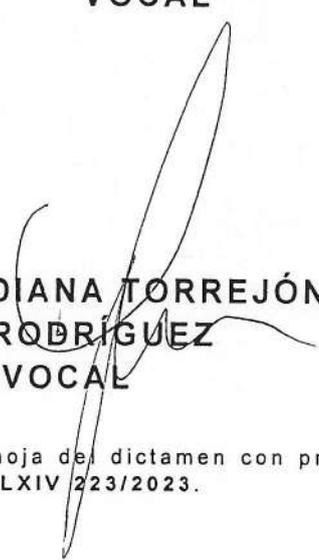


DIP. LENIN CALVA
PÉREZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL



DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL



DIP. RUBÉN TERÁN
AGUILA
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXIV/223/2023.